



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 007 -2020-MML/GMM

Lima, 16 ENE. 2020

VISTO: El Expediente Administrativo N° 391-2019-STPAD con el Informe N° 96-2019-MML-GA-SP-STPAD de fecha 26 de diciembre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, seguido contra los servidores Orlando Héctor Alva Gaete, Karina Flores Payano y Renzo Rafael Andía; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas¹, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por el Artículo 90 del Reglamento, complementado por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 estableciéndose que, a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, será aplicable a los servidores civiles y ex servidores civiles por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y, por faltas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Fomento del Empleo, y en las demás que señale la Ley para todo aquel servidor que desempeña función pública;

Que, en el presente caso, tenemos que los hechos imputados se produjeron en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 y su Reglamento, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el punto 6.3 del numeral 6 - Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva, es de aplicación las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, el Reglamento, y las demás normas complementarias que correspondan;

Que, asimismo, también es de tenerse en cuenta lo que se dispone en la parte final del Artículo 92 de la Ley N° 30057, relacionado a las funciones de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resulta concordante con lo previsto en el punto 8.1 del numeral 8° de la Directiva, en el cual señala que: "La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario (...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

¹ Artículo 1° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

17 ENE. 2020

RECIBIDO

HORA: 11:03 REG: *[Signature]*





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, el subnumeral 97.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (03) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en ese último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior"

Que, por consiguiente, se observa que para la Ley del Servicio Civil existen dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles; uno de tres (03) años y otro de un (01) año, siendo que el primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces;

Que, asimismo, a la hora de determinar si una presunta falta ha prescrito o no, es importante tener en cuenta que, en adición a lo normado por la Ley N° 30057, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la potestad sancionadora de las entidad también debe regirse por lo principios establecidos en el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS). Siendo uno de estos principios a considerar el de irretroactividad, que nos señala:

"5.-Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadora vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables". (Énfasis agregado).

Que, ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de la autoridad de control, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC previó en su segundo párrafo del numeral 10.1 que, a diferencia de las denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, los informe de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos.

Por lo tanto, solo en dicho caso la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe el informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos;

Que, ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, pues como ya se ha indicado, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará un (01) año, para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (03) años desde que se cometió la presunta infracción. Situación aplicable para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC (Informe Técnico N° 280-2018-SERVIR/GPGSC);

Que, en esa línea, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 1571-2019-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de fecha 01 de octubre de 2019, concluye entre otros puntos: "existen casos en que la Contraloría General de la República habría advertido presuntas infracciones a través de un informe de control que fue notificado a la entidad pero que a su vez hubiera dispuesto que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un PAS, pero que luego hubiera devuelto el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde respectivo al no poder iniciar PAS por no contar con el marco legal para esos efectos (derivado de la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOSNC, declarada por el Tribunal Constitucional); en dicho contexto teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la CGR remitió el informe de control al Titular de la entidad, esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia CGR, dicha oportunidad no puede ser tomada en



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para iniciar el PAD, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarla.

Que, por lo tanto, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD deberá iniciar cuando la CGR remita por segunda vez el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar". (Énfasis agregado);

Que, igualmente, se debe considerar, también que, el numeral 97.3 del Artículo 97 del Reglamento, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, lo que se encuentra en concordancia con el numeral 10 de la Directiva que establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante el informe de visto, y de la revisión de los actuados contenidos en el Expediente Administrativo N° 391-2019-STPAD, se tiene que el plazo para llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito por lo siguiente: I) Con fecha 14 de agosto del 2019, el Órgano de Control Institucional (En adelante OCI) remitió el Oficio N° 521-2019-MML/OCI al Despacho de Alcaldía, adjuntando el Informe de Auditoría N° 011-2017-2-0434 denominado "PROCESO DE GASTOS EJECUTADOS EN ACTIVIDADES DE PARTICIPACIÓN JUVENIL E INSTITUCIONAL CON VECINOS" periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2015; a fin que se efectúen las acciones para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios inmersos en la Recomendación N° 1, II) Mediante Memorando N° 805-2019-MML-GMM de fecha 21 de agosto de 2019, la Gerencia Municipal Metropolitana derivó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Informe de Auditoría N° 011-2017-2-0434 denominado "PROCESO DE GASTOS EJECUTADOS EN ACTIVIDADES DE PARTICIPACIÓN JUVENIL E INSTITUCIONAL CON VECINOS" periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2015; a fin que se efectúe las acciones que corresponda y determine la responsabilidad de los funcionarios y servidores comprendidos en la Recomendación 1, el cual señala textualmente lo siguiente: "Remitir el presente informe con los recaudos y evidencias documentales correspondientes, al órgano instructor competente, para fines del inicio del procedimiento sancionador a los exfuncionarios, señalados en las observaciones N° 1 y 2 del presente informe"; (OBSERVACIÓN 1: Se pagó servicios para Acondicionamiento de Contenedores, por S/ 44 754,24 a través de Contrataciones Directas por Montos Inferiores a tres UIT, para evitar el proceso de selección correspondiente; lo que limitó al acceso a mejores condiciones de calidad y precio, y afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, y Observación 2: Se otorgó ampliación de plazo en días hábiles en lugar de días calendarios, lo cual ocasionó la inaplicación de penalidades por S/ 5 971,87)

Que, respecto a los hechos atribuidos a los servidores Karina Flores Payano, Renzo Rafael Andía y Orlando Héctor Alva Gaete, es preciso señalar que al momento de la presunta comisión de la falta, se encontraban bajo el régimen laboral previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y los hechos que se les imputa fueron cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en consecuencia, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, que en el punto 6.3 del numeral 6 dispone que: "Los PAD

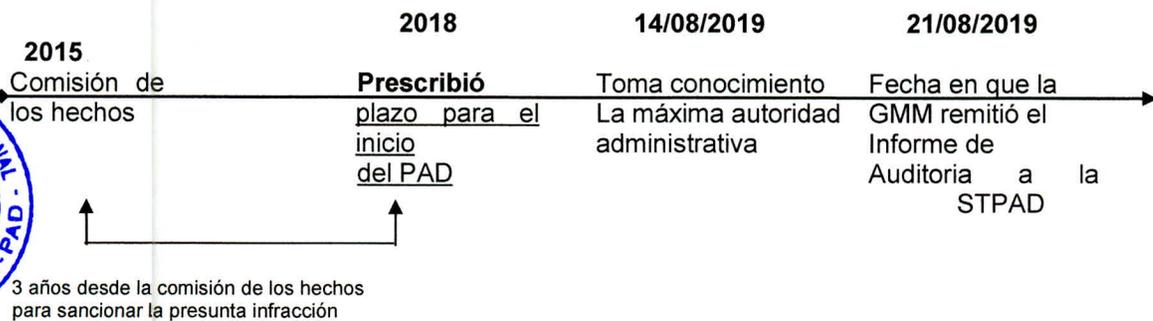


MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas, procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, bajo esa premisa, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD correspondería desde la recepción del Oficio N° 521-2019-MML/OCI esto es, por parte del Despacho de Alcaldía, momento en el cual, la entidad conoció la comisión de la falta, siendo el término del plazo para iniciar PAD, el 14 de agosto del 2020;

Que, sin embargo, de la revisión de los actuados del Expediente Administrativo N° 391-2019-STPAD se advierte que las presuntas infracciones imputadas a los servidores Karina Flores Payano, Renzo Rafael Andía y Orlando Héctor Alva Gaete habrían ocurrido durante el año 2015; feneciendo la potestad punitiva del Estado para perseguir a los servidores civiles antes citados, en el año 2018, transcurriendo más de tres (03) años sin haber iniciado el procedimiento disciplinario correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, de acuerdo a lo señalado precedentemente y a la línea de tiempo siguiente:



Considerando los hechos expuestos, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del informe de visto, considera que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de los hechos materia del presente expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252, inciso 3 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que dispone: "la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones (...)" y recomienda que se declare la prescripción para determinar la existencia de las presuntas faltas de carácter disciplinario imputadas a los servidores Karina Flores Payano, Renzo Rafael Andía y Orlando Héctor Alva Gaete, debiendo disponer a la vez, que se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la declaración de oficio de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contenido en el Expediente Administrativo N° 391-2019-STPAD y disponer el archivo definitivo de todos los actuados.

Que, es de señalar, además lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente lo que legitima y faculta al Gerente Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a remitir el presente pronunciamiento;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y, en razón a que, la acción punitiva de esta entidad pública, por el transcurso del tiempo, se ha extinguido, tal como se aprecia en la línea de tiempo presentada ut supra, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo para determinar la existencia de las presuntas faltas de carácter disciplinario imputadas a los servidores Karina Flores Payano, Renzo Rafael Andía y Orlando Héctor Alva Gaete, al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez, disponer



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

la remisión de copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y a la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin que, en el marco de sus atribuciones y competencias, se sirvan dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutive del presente acto administrativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los extremos pertinentes de las normas legales supra referidas, concordantes con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante la Ordenanza N° 812 y sus modificatorias; y la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP - Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el último párrafo del Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la prescripción de la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los servidores Karina Flores Payano, Renzo Rafael Andía Orlando Héctor Alva Gaete, recaída en el Expediente Administrativo N° 391-2019-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se expidan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del Expediente Administrativo N° 391-2019-STPAD a fin que se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa, y lo demás que corresponda.

Artículo Tercero.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Personal y Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines que corresponda.

Artículo Cuarto.- Devolver el original del Expediente Administrativo N° 391-2019-STPAD a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su administración y custodia conforme lo establece la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Artículo 5°.- Disponer el archivo definitivo de los actuados referidos al Expediente Administrativo N° 391-2019-STPAD.

Regístrese, comuníquese, publíquese, y cúmplase.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA
Gerente Municipal Metropolitano